



RESOLUCIÓN No. 0116

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 2006 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 4741 del 2005, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo con visita técnica realizada el 2 de noviembre del 2005, por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), a la empresa denominada Félix Ortiz Inoa, ubicada en la calle 140 No. 37 - 63 de esta ciudad, se emitió el concepto técnico No.13138 del 21 de diciembre del mismo año, de acuerdo con el cual se concluyó que la citada empresa esta operando sin la respectiva licencia ambiental y el permiso de vertimientos de carácter industrial.

Que mediante formulario radicado DAMA No.ER6278 del 14 de febrero del 2006, el señor Félix de Jesús Ortiz Inoa, solicitó permiso de vertimientos industriales ante el DAMA.

Que posteriormente la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento, emitió el Concepto Técnico No. 5666 del 2 de junio del 2006, a través del cual se revisó la documentación anteriormente citada, concluyendo que realiza el aprovechamiento de residuos peligrosos.

Que con oficio radicado No.ER28829 del 5 de julio del 2006, el señor Félix Ortiz Inoa remitió resultados de análisis de muestra de pisos residuales industriales tomadas y analizadas por la EAAB.

Que con memorando IE2894 del 25 de julio del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial remitió informe del programa de seguimiento de efluentes industriales de acuerdo con el cual concluye que el grado de significancia es muy alto.

Que con concepto técnico No. 6750 del 2006, se analizó la anterior información y se verificó el estado de los vertimientos de la empresa Félix Ortiz Inoa.

Que con memo SAS No.IE4810 del 15 de septiembre del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, remitió los términos de referencia para la elaboración de estudios de

Continuación RESOLUCIÓN No. 0116

“Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”

impacto ambiental para el aprovechamiento de residuos peligrosos dentro del perímetro urbano de Bogotá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el concepto técnico No.6750 del 6 de septiembre del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), verificó el estado de los vertimientos de la empresa Félix Ortiz Inoa, señalando:

“

1. ANÁLISIS TÉCNICO

Se reitera que de acuerdo a criterios internacionales como los de la Agencia de Protección Ambiental, EPA, un residuo es peligroso si exhibe una o más de alguna de las siguientes características: Inflamabilidad, Corrosividad, Reactividad y Toxicidad.

De igual manera, los residuos recuperados de las plantas de recubrimientos galvanicos, se encuentran listados en el Anexo I numeral Y17 “Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos” y en el Anexo II numeral A1050 “Lodos galvánicos” del Decreto No.4741 del 30 de diciembre de 2005 Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Mediante radicado DAMA2006ER28829 del 5 de julio de 2006, el señor FELIX ORTIZ INOA, remite el resultado de análisis de una muestra de aguas residuales, realizada el 14 de junio de 2006, por el Laboratorio de Aguas de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá.

TABLA 1 Caracterización de muestra - ER28829/2006

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	REPORTE DE LA INDUSTRIA	NORMA Res. 1074/97 (mg/l)	ESTADO
PLOMO	mg/L-Pb	0,060	0.1	CUMPLIMIENTO

El resultado de la muestra presentada para plomo, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997.

Mediante memorando Interno 2006IE2894 del 25 de julio de 2006 remiten el informe producto de la octava fase del programa de seguimiento que se realiza en el Convenio Ínter Administrativo 011/05 entre el DAMA y la E.A.A.B., realizado a la empresa en mención el 20 de abril y el 10 de mayo de 2006.

TABLA 2 Caracterización de Vertimientos – Abril 20 de 2006



Continuación RESOLUCIÓN No. 0116

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	REPORTE DE LA INDUSTRIA	NORMA (mg/l)	ESTADO
pH	Unidades	2,82 - 4,43	5-9	No cumple
Temperatura	°C	17,0 - 17,4	<30	Cumple
DBO ₅	(mg/l)	8	1000	Cumple
DQO	(mg/l)	53	2000	Cumple
Grasas y Aceites	(mg/l)	42	100	Cumple
Fenoles	(mg/l)	ND	0,2	Cumple
Aluminio	(mg/l)	2393,03	**	**
Arsénico	(mg/l)	0,1051	0,1	No cumple
Bario	(mg/l)	0,0784	5	Cumple
Cadmio	(mg/l)	0,0045	0,003	No cumple
Cianuro	(mg/l)	0,044	1	Cumple
Cromo Hexavalente	(mg/l)	ND	0,5	Cumple
Cromo Total	(mg/l)	1,1685	1	No cumple
Hierro	(mg/l)	6,6663	**	**
Manganeso	(mg/l)	10,4835	0,2	No cumple
Mercurio	(mg/l)	ND	0,02	Cumple
Plata	(mg/l)	ND	0,5	Cumple
Sólidos Sedimentables	SS (ml/l)	<0,5	2,0	CUMPLE
Sólidos suspendidos totales	SST (mg/l)	1783	800	No cumple
Plomo	(mg/l)	0,35	0,1	No cumple
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	2,101	20*	Cumple

(*): Establecido por la Resolución DAMA No. 1596 del 19 de Diciembre de 2.001

ND: No detectado

(**): No existe valor admisible en la normatividad referenciada.

Los parámetros por fuera de norma son:

TABLA 3 - Caracterización de Vertimientos - Abril 20 de 2006

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	REPORTE DE LA INDUSTRIA	NORMA (mg/l)	ESTADO
pH	Unidades	2,82 - 4,43	5-9	No cumple
Arsénico	(mg/l)	0,1051	0,1	No cumple
Cadmio	(mg/l)	0,0045	0,003	No cumple
Cromo Total	(mg/l)	1,1685	1	No cumple
Manganeso	(mg/l)	10,4835	0,2	No cumple
Sólidos suspendidos totales	SST (mg/l)	1783	800	No cumple
Plomo	(mg/l)	0,35	0,1	No cumple

Los resultados de la caracterización realizada por la E.A.A.B. el 20 de Abril de 2006 a la empresa FELIX ORTIZ, permiten determinar que no cumple con todos los parámetros de vertimientos establecidos por la Resoluciones DAMA 1074/97 y 1596 de 2001.



Continuación RESOLUCIÓN No. 0116

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

TABLA 4 Caracterización de Vertimientos - Mayo 10 de 2006

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	REPORTE DE LA INDUSTRIA	NORMA (mg/l)	ESTADO
pH	Unidades	1,14 - 4,44	5-9	No cumple
Temperatura	°C	16,6- 17,6	<30	Cumple
DBOs	(mg/l)	22	1000	Cumple
DQO	(mg/l)	34	2000	Cumple
Grasas y Aceites	(mg/l)	ND	100	Cumple
Fenoles	(mg/l)	0,16	0,2	Cumple
Aluminio	(mg/l)	252,6	**	**
Arsénico	(mg/l)	0,0532	0,1	Cumple
Bario	(mg/l)	0,0697	5	Cumple
Cadmio	(mg/l)	0,0014	0,003	Cumple
Cianuro	(mg/l)	0,006	1	Cumple
Cromo Hexavalente	(mg/l)	ND	0,5	Cumple
Cromo Total	(mg/l)	0,3784	1	Cumple
Hierro	(mg/l)	10,4978	**	**
Manganeso	(mg/l)	5,5174	0,2	No cumple
Mercurio	(mg/l)	ND	0,02	Cumple
Plata	(mg/l)	ND	0,5	Cumple
Sólidos Sedimentables	SS (ml/l)	<0,5	2,0	Cumple
Sólidos suspendidos totales	SST (mg/l)	781	800	Cumple
Plomo	(mg/l)	0,2973	0,1	No cumple
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0,558	20*	Cumple

(*): Establecido por la Resolución DAMA No. 1596 del 19 de Diciembre de 2.001

ND: No detectado

(**) No existe valor admisible en la normatividad referenciada.

Los parámetros por fuera de norma son:

TABLA 5 Caracterización de Vertimientos - Mayo 10 de 2006

PARAMETRO	EXPRESADA COMO	REPORTE DE LA INDUSTRIA	NORMA (mg/l)	ESTADO
pH	Unidades	1,14 - 4,44	5-9	No cumple
Manganeso	(mg/l)	5,5174	0,2	No cumple
Plomo	(mg/l)	0,2973	0,1	No cumple

Los resultados de la caracterización realizada por la E.A.A.B. el día Mayo 10 de 2006, a la empresa FELIX ORTIZ, permiten determinar que no cumple con todos los parámetros de vertimientos establecidos por la Resoluciones DAMA 1074/97 y 1596 de 2001

De los resultados de estas dos caracterizaciones de vertimientos de la empresa, se evidencia que los residuos manejados presentan contenidos de cromo, plomo (Y31,A1020), mercurio (Y29,A1030), manganeso, arsénico (Y24,A1030) y cadmio (Y26,A1020) que son metales pesados.

\\ALL\C\Documents and Settings\arcelad\My Documents\VAL\IDAMA\2007\RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS\Resoluciones\Medida preventiva residuos peligrosos Félix Ortiz.doc

Página 4 de 9

Bogotá sin indiferencia

Continuación RESOLUCIÓN No. 10116

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

2. CONCEPTO TÉCNICO

La industria FELIX ORTIZ INOA, maneja residuos considerados como peligrosos de acuerdo con la normatividad vigente, sin la debida Licencia Ambiental.

La industria FELIX ORTIZ INOA, INCUMPLE respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas en la Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001, para los parámetros pH, Arsénico, Cadmio, Cromo Total, Manganeso, Plomo y Sólidos Suspendidos Totales, de acuerdo con los resultados obtenidos del seguimiento a efluentes industriales realizado en convenio con la E.A.A.B. Con base en los resultados obtenidos del seguimiento a efluentes industriales, el grado de contaminación Hídrica (UCH), se obtiene que esta industria presenta un grado de significancia MUY ALTO.

No se considera viable otorgarle permiso de vertimientos hasta tanto no cumpla con la normatividad vigente en materia de vertimientos y manejo de residuos peligrosos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."

"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las

Continuación RESOLUCIÓN No. 0116

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano y tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que a través del Acuerdo 257 del 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en las que deberá participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 30 ibídem, determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que se entiende por contaminación, de acuerdo al artículo 4º de la Ley 23 de 1973, la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 en cita, reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto."*

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Que por su parte, el numeral 9 del artículo 9º del Decreto 1220 del 2005, señala que Las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.



Continuación RESOLUCIÓN No. F 0 1 1 6

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 17 del Decreto 4741 del 2005, establece que las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de aprovechamiento y tratamiento de residuos o desechos peligrosos, deberán tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que hubiere lugar.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las sanciones y medidas preventivas se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción conforme al procedimiento señalado en el Decreto 1594 de 1984.

Que igualmente la citada norma, señala en su literal c) del artículo 85, que la suspensión de obra o actividad, se efectuará cuando esta se hubiere iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que el Decreto 1594 de 1984, dispone en sus artículos 186 y 187, que las medidas preventivas son de inmediata ejecución y tienen el carácter preventivo y transitorio; se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que aunque el presunto infractor solicitó previamente el permiso de vertimientos industriales ante esta entidad, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, en concordancia con el artículo 60 del Decreto 1594/84, es procedente señalar que se debió haber tramitado la solicitud de licencia ambiental por el manejo de residuos peligrosos, ya que de acuerdo con el inciso primero del artículo 3º del Decreto 1220 del 2005, la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos y/o autorizaciones (incluido para este caso el de vertimientos) para el uso, aprovechamiento y /o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para la operación del proyecto, obra o actividad.

Que, en el presente asunto, tenemos que la empresa del señor FÉLIX ORTÍZ INOA, cuya actividad principal es la recuperación de lodos de las plantas de recubrimientos galvánicos, maneja residuos considerados como peligrosos sin la respectiva licencia ambiental, transgrediendo con dicho actuar presuntamente la normatividad ambiental relacionada en el numeral 9, artículo 9º del Decreto 1220 del 2005, el literal a) del artículo 17 del Decreto 4741 del 2005 y el literal n) del artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1974,

Por lo anterior, se considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva, consistente en suspensión de actividades contaminantes, contra el señor Félix de Jesús Ortiz Inoa.

Continuación RESOLUCIÓN No. 70118

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa FÉLIX ORTÍZ INOA, ubicada en la calle 140 No. 37 – 63, localidad de Suba de esta ciudad, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, consistente en el manejo de residuos peligrosos sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se mantendrá hasta que obtenga la respectiva licencia ambiental y desaparezcan las causas que dieron origen a la presente medida, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor FÉLIX DE JESÚS ORTÍZ INOA, con fundamento en los hechos descritos en los Conceptos Técnicos Nos. 4666 y 6750 del 2 de junio y 6 de septiembre del 2006, respectivamente, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente).

ARTÍCULO TERCERO.- Exigir al señor Félix de Jesús Ortiz Inoa, que trámite la obtención de la licencia ambiental respectiva, de conformidad con el decreto 1220 del 2005, para lo cual se anexan a la presente resolución los "términos de referencia para la elaboración de estudio de impacto ambiental para el aprovechamiento de residuos peligrosos dentro del perímetro urbano de Bogotá"

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría para efecto del seguimiento. Igualmente remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente providencia al señor FÉLIX DE JESÚS ORTÍZ INOA, en la calle 140 No. 37 – 63, localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el



Continuación RESOLUCIÓN No. 0110

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., 31 ENERO 2007


MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaría Distrital de Ambiente

Anexo: -Términos de referencia para la elaboración de estudio de impacto ambiental para el aprovechamiento de residuos peligrosos dentro del perímetro urbano de Bogotá.

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Elsa Judith Garavito
Exp. DM XX XX XXX. Residuos Peligrosos

PA ALL C:\Documents and Settings\arcad\My documents\ALL\DAMA\2007\RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS\Resoluciones\Medida preventiva residuo peligroso P&R Ortiz.doc

Página 9 de 9

Bogotá sin indiferencia



Continuación RESOLUCIÓN No. 8110

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá, D. C., 31 ENE 2007


MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Anexo: -Términos de referencia para la elaboración de estudio de impacto ambiental para el aprovechamiento de residuos peligrosos dentro del perímetro urbano de Bogotá.

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 29 AGO. 2007 () del mes de

del año (), se comunicó y se hace

de la resolución y el objeto del (a) Resolución

0116 de fecha ENEÑO 31/07 el señor (a)

FELIX DE JESUS ORTIZ INOA

de la entidad de REPRES. LEGAL

El presente documento se encuentra en el No. 718.116 de EXTRANJERIA

de la ciudad de MEDE No. 09

El día 11:10 AM.

en el No. CI. 115374663

de la ciudad de MEDE No. 2143641

El presente documento se encuentra en el No. 718.116 de EXTRANJERIA

de la ciudad de MEDE No. 09

El día 11:10 AM.

en el No. CI. 115374663

de la ciudad de MEDE No. 2143641

El presente documento se encuentra en el No. 718.116 de EXTRANJERIA

de la ciudad de MEDE No. 09

El día 11:10 AM.

en el No. CI. 115374663

de la ciudad de MEDE No. 2143641

El presente documento se encuentra en el No. 718.116 de EXTRANJERIA

de la ciudad de MEDE No. 09

El día 11:10 AM.

en el No. CI. 115374663

de la ciudad de MEDE No. 2143641

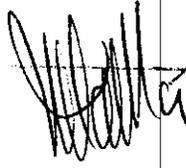
El presente documento se encuentra en el No. 718.116 de EXTRANJERIA

de la ciudad de MEDE No. 09

El día 11:10 AM.

en el No. CI. 115374663

de la ciudad de MEDE No. 2143641

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA


CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy Cuatro (04) del mes de

Septiembre del año (2007), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA
